



**Acta de entrega de información pública y  
datos personales (versión pública)**

**Ref.: OIR.MINDEL- 116-2022**

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador**, a las once horas con cincuenta y seis minutos del día tres de octubre del año dos mil veintidós.

I. El día treinta del mes de septiembre y mismo año, se recibió vía el WhatsApp institucional, la solicitud de información pública y datos personales Ref. **OIR 116-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (**en adelante LPA**).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública y datos personales se requirió la información pública y datos personales consistente en:

*“Mi nombre es MG, DUI indicado, participante en la Pensión del Adulto Mayor en el municipio de Santo Domingo de Guzmán, a fin de solicitar de su apoyo, ya que en el pago pasado me habían sacado del programa y recibí la pensión casi tres meses después del pago ordinario realizado, por lo que para este próximo pago que está programado para el cinco de octubre, no quiero tener inconvenientes ya que me encuentro mal de salud y necesito el dinero para el tratamiento médico”.*

El día treinta del mismo mes y año, se notificó al solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (**en adelante LAIP**), se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día tres de octubre del mismo año, se recopiló la información de carácter pública y datos personales remitida por parte del departamento de Desarrollo Social que se indica a continuación:

**“Conforme a la documentación en poder de la Institución, se ha verificado lo indicado, se constata que el señor MG se encuentra en estado “Inactivo”, por no haberse presentado a cobrar sus transferencias de entrega de dinero en planillas de años anteriores. La reincorporación al programa se solicita a través del Comité intersectorial Municipal, los datos del señor G se remitirán al encargado del municipio a nivel territorial para que gestione lo correspondiente y se solicite la reincorporación al programa. Debido**



## Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

**a que está en situación "Inactivo" no aparece en la planilla de pago a realizarse el próximo cinco de octubre del año dos mil veintidós en el municipio de Santo Domingo de Guzmán)".**

### II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- Caso *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.



### Acta de entrega de información pública y datos personales (versión pública)

para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

#### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **ENTREGAR**: al solicitante la información de carácter pública y datos personales relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER**: al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los **Arts. 132 y 133 de la LPA**, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de veinticuatro horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER**: al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la LPA y Arts. 82-83 de la LAIP.

  


Roberto Molina  
Oficial de Información y Respuestas  
Ministerio de Desarrollo Local

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem